



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicado: 54-001-33-33-003-2012-00128-01

Actor: José Agustín Durán y otros

**Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – DAS en supresión
– Rama Judicial**

Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” en supresión, en contra de la decisión que negó la excepción de ilegitimidad de personería por pasiva propuesta en la contestación de la demanda por el apoderado del DAS en supresión, adoptada en la audiencia celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor José Agustín Durán y otros solicitan que se declare a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión y la Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la sindicación, detención y privación injusta de la libertad del señor José Agustín Durán.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta el 24 de septiembre de 2012¹ y mediante proveído del 05 de septiembre de 2013 se convocó a las partes para la audiencia inicial a celebrarse el día 19 de noviembre de 2013, a partir de las 9:30 a.m.

¹ Ver folio 80 del expediente.

1.2 La decisión impugnada

Durante el desarrollo de la audiencia inicial, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió declarar no probada la excepción de ilegitimidad de personería por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS EN SUPRESIÓN" con base en lo siguiente:

"(...) Al respecto debe señalarse que la legitimación por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entienda a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas. Como es de su conocimiento la imputación es la atribución de unos hechos o deberes a una persona o autoridad que se estima responsable de la ocurrencia de aquellos o del incumplimiento de estos, es un presupuesto de la responsabilidad de sus elementos, más no la responsabilidad misma por lo que no es dable alegar falta de legitimación por pasiva amparándose en no ser responsable del hecho que se imputa pues ello implicaría que absolver a un demandado por no haberse demostrado su responsabilidad conllevaría a declarar a declarar la falta de legitimación por pasiva lo que carece de fundamento, máxime cuando la absolución corresponde a un pronunciamiento de fondo y la falta de legitimación impide una decisión de tal naturaleza, habría que preguntarnos ¿existe alguna relación sustancial entre los hechos que se alegan y la conducta del Departamento Administrativo de Seguridad DAS?.

El señor apoderado del DAS plantea que esa institución se limitó simplemente hacer cumplir una orden proferida por la autoridad judicial competente. La cuestión es por parte del Departamento Administrativo de Seguridad en supresión se probó tal hecho porque no simplemente basta con plantear excepciones sino probar los hechos constitutivos de tales excepciones. Por parte del señor apoderado de la parte demandante se allegaron los documentos que involucraron la privación de la libertad del señor José Agustín Durán pero no se allegó la copia completa del expediente, el señor apoderado del DAS plantea la excepción pero no se allega ninguna prueba, bajo estas condiciones necesariamente el Juzgado tiene que declarar no probada la excepción de ilegitimidad de personería por pasiva, propuesta por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión.²

1.3 Fundamentos de impugnación

El apoderado del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión, interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando que reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, con base en lo siguiente:

"(...) Para que la vinculación de un proceso declarativo y de condena, resulta imperioso a quien se cita a la jurisdicción como responsable de la causación de un daño esté vinculado de manera sustancial a la causación

² Fundamentos que se extraen del CD anexo visible a folio 148 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-003-2012-00128-01
Actor: José Agustín Durán y otros
Auto de segunda instancia

del mismo. Vale decir que si debe estar de una omisión eventual generadora de un daño o perjuicio y configuradora de una falla del servicio, el demandado haya estado obligado por razón de la ley o de un contrato a incurrir en actuaciones de dar, hacer o no hacer en razón de que así se lo demanda la ley o una estipulación contractual que le impone la carga positiva por cuya desatención o cumplimiento tardío o defectuoso se genera el daño reclamado.

Con base en lo señalado el DAS solo cumple orden de captura emanada por la Fiscalía y no es autónoma, ni en la etapa de investigación, ni en la etapa de la orden de captura que reitero es emitida por la Fiscalía, dando cumplimiento simplemente a una labor de Policía Judicial que por lo anterior y con base en que el hecho no se puede o la acción o presunta omisión no se puede endilgar responsabilidad directa, pues que se surta como tal y que sea esa excepción de recibo para tener en cuenta como defensa precisamente del DAS.”

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar si era procedente declarar no probada la excepción de ilegitimidad de personería por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo de Seguridad “DAS EN SUPRESIÓN”.

2.2.1. La legitimación en la causa por pasiva

El artículo 180 del CPACA que regula el trámite de la audiencia inicial prevé la resolución de las excepciones previas y aquellas que la doctrina ha considerado como mixtas, denominadas i) cosa juzgada, ii) caducidad, iii) transacción, iv) conciliación, v) falta de legitimación en la causa y vi) prescripción extintiva.

Radicado: 54-001-33-33-003-2012-00128-01
Actor: José Agustín Durán y otros
Auto de segunda instancia

El artículo 187 de la misma codificación dispone que, en la sentencia deberá existir un pronunciamiento frente a “las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”.

En reiteradas oportunidades ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado que la legitimación por pasiva debe entenderse como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad. En estos términos, la Corporación de cierre de esta jurisdicción precisa que:

“La legitimación en la causa –legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consistente en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por se sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”³

En estos términos, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comporta que se aborde el análisis, cuando menos primariamente, sobre la posibilidad material que a quien se le imputa el daño deba comparecer, ser parte del proceso judicial y soportar las cargas procesales y sustanciales que ello imponga.

Casos como en el presente, donde se debate la responsabilidad del Estado por la presunta privación injusta de la libertad de un ciudadano, la responsabilidad en abstracto, se imputa a la persona jurídica que tiene la capacidad de responder, es decir, la Nación, quien será la llamada a responder en el evento que se condene, a través de la rama, dependencia u órgano a quien se le atribuya la responsabilidad específica⁴.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita que se declare a la Nación Colombiana – Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión y la Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, radicado: 73001-23-31-000-1997-05031-01 (16271), CP: Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado, MP: Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, sentencia del 26 de mayo de 2010, Radicado No. 01001-23-31-000-1995-01672-01(18467).

Radicado: 54-001-33-33-003-2012-00128-01
Actor: José Agustín Durán y otros
Auto de segunda instancia

causados a los demandantes con motivo de la sindicación, detención y privación injusta de la libertad del señor José Agustín Durán, dentro del proceso penal adelantado en su contra por la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Ocaña y otras por el presunto punible de rebelión.

El Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión plantea que no se encuentra legitimado por pasiva, pues el DAS solo cumple orden de captura emanada por la Fiscalía y no es autónoma, ni en la etapa de investigación, ni en la etapa de la orden de captura, dando cumplimiento simplemente a una labor de Policía Judicial que por lo que no se puede endilgar responsabilidad directa.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro del libelo de la demanda la parte actora, indica que desde la etapa de instrucción, la Fiscalía se basó únicamente en el señalamiento del informe presentado por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, quienes le imputaron al demandante ser el autor de una conducta penal.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, advierte el Despacho que la discusión que plante el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión, comporta un examen de responsabilidad e imputación de la conducta que concluyó con la privación de la libertad del señor Agustín Durán y que no es propia de definición en esta etapa procesal, habida cuenta que tal circunstancia debe ser precisada conjuntamente con la resolución definitiva de la demandan al momento de proferir la sentencia, luego de valorar las pruebas que obren en el expediente y que ha la fecha no se han aportado en su totalidad, pues solo hasta ese estadio procesal, cuenta el juez con el material probatorio suficiente en el cual se sustente la responsabilidad y/o participación del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión, en el presunto daño que reclama la parte demandante.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, cuando se fundamenta en el vínculo que tienen las partes con el acaecimiento de los hechos que originaron la demanda, el Consejo de Estado⁵, ha dicho:

"(...) Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a los pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: Dr. Danilo Rojas Betancourth, providencia del 30 de enero de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

Radicado: 54-001-33-33-003-2012-00128-01
Actor: José Agustín Durán y otros
Auto de segunda instancia

asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...) la legitimidad por pasiva material de los departamentos demandados está dada por ser ellas las entidades que presuntamente se enriquecieron a costa del demandante -cosa que deberá ser probada con el sobrevenir del proceso-, sin que tenga que existir para dicho efecto, un vínculo diferente entre ellas. (...)"

En esos términos, sería equivoco admitir que en la etapa en la que se encuentra la presente demanda pueda definirse la participación de una de las entidades demandadas en el presente proceso, razón por la cual, será confirmado el auto apelado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada la excepción de ilegitimidad de personería por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS EN SUPRESIÓN", conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

11 DIC 2013